

SH 186

Pro
Año de ~~1773~~ 1773.

Maro 1º L. 3.

Medicina.

Y on que de Orden de
Real Instru. del M.^o Proto
S. M. manda la Subdeleg. del M.^o Proto
Medicato, establecidas en la Ciud. de la Coruña,
se observe en el M.^o de Galicia y Principado
de Asturias.

13





EL REY,

REGENTE, Y ALCALDES MAYORES DE LA Audiencia de mi Reyno de Galicia, y otros Jueces, y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que á consulta de mi Sumiller de Corps el Duque de Loffada, de diez y ocho de Marzo de este año, y Representacion del Tribunal de mi Real Protomedicato de estos dichos mis Reynos, he tenido por conveniente, que se establezca en esta Ciudad de la Coruña, para el exprellado Reyno de Galicia, y Principado de Asturias una Subdelegacion del exprellado Tribunal del Protomedicato, bajo la proteccion del Capitan General, y conforme á la Instruccion que há formado el mencionado Tribunal, dividida en veinte y tres Capítulos, para el regimen, y gobierno de la citada Subdelegacion, que el contenido de dicha Instruccion, es como se sigue:

INSTRUCCION DE LA SUBDELEGACION del Real Protomedicato en la Ciudad de la Coruña para el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias.

CAPITULO I.

PAra satisfacer con toda puntualidad lo prevenido por las Leyes, Pragmaticas, y Reales Decretos, que prescriben las Reglas que deben observarse en las

A

Fun-



Funciones , y Actos que exerce el Tribunal del Real Protomedicato , considerandose por medio mas util , y ventajoso à la causa publica crear en la Ciudad de la Coruña para el Reyno de Galicia , y Principado de Asturias una Subdelegacion , bajo la proteccion del Capitan General , ò persona que sea del agrado de S. M. ; se compondrá de tres Jueces Medicos , con la facultad de conocer , no solo de los Exámenes , y aprobacion de los que intenten exercer la Medicina , Cirujia , y Pharmacia , y de las Parteras , sino tambien de todas las causas que puede conocer el Tribunal del Real Protomedicato , assi de oficio , como à instancia de partes , sustanciandolas en primera instancia con arreglo à dichas Leyes , Pragmaticas , y Decretos , admitiendo las Apelaciones conforme à derecho , solo para el Tribunal del Real Protomedicato , y consultando lo que fuere necesario.

II.

Para la mayor formalidad de los juicios , y beneficio de la salud publica , se nombrará igualmente un Fiscal que pueda acusar à los Facultativos de los excessos que cometan , y practicar las demás funciones que corresponden à este ministerio , representando en todos los asuntos de Justicia lo mas conveniente , como tambien un Escrivano , ante quien se actuen.

III.

Vigilará dicho Fiscal con particular cuydado , que ninguno se entrometa en el distrito de la Subdelegacion , à exercer la Facultad de Medicina , ni los Artes de Cirujia , y Pharmacia , sin legitimo titulo del Real Protomedicato , conforme à lo prevenido por las Leyes , y Decretos particulares , celando su observancia en todo su contexto , y acusando à los contraventores para que se les imponga la pena digna.

IV.



IV.

Para la sustanciacion de los procesos entre partes, y la determinacion de las causas, se eligirá tambien un Asesor, con cuyo parecer se sustancien, y determinen por los Jueces facultativos estando juntos, y no de otro modo, firmando todos las providencias, como se egecuta en el Tribunal del Real Protomedicato.

V.

Respecto que para los exámenes de Cirujano, Boticarios, Hernistas, Oculistas, y Parteras, es necesario, que además de los tres Jueces Examinadores concurre el Professor respectivo de estos Artes, se nombrará igualmente Cirujano, y Boticario de la mayor integridad, é inteligencia, para que à su presencia practiquen los exámenes de estos Artes, teniendo voto consultativo, porque el decisivo lo han de dar los Examinadores Medicos.

VI.

Todos los Individuos de la Subdelegacion harán juramento en manos del Capitan General, ò persona que nombre S. M. por Protector, de egercer bien su respectivo ministerio al tiempo del ingreso en sus Empleos; y mediante lo prevenido en la Real Cedula de diez y nueve de Abril de mil setecientos quarenta y uno, y de la utilidad, y beneficio publico, que se considera en la union de los dos Ramos de Jurisdiccional, y de exámenes, y que las causas se determinen à imitacion del Tribunal del Protomedicato, habrá dos dias en la semana de Audiencia, à saber, los Lunes, y Jueves, para que se formen, y concurren à ellas los Jueces, diputando el Jueves para lo Jurisdiccional, à fin de que en este asistan precisamente el Asesor, y el Fiscal, sin perjuicio de que, ocurriendo algun motivo,



⁴
tivo, puedan ser llamados qualesquiera dia, para providenciar lo que corresponda en Justicia, ocupandose lo demás del tiempo en los exámenes.

VII.

No pudiendo dudarse, que quanto mas honor, y autoridad resida en la Subdelegacion, será mas respetable, y producirá los efectos que se desean à beneficio de la salud publica, y que el que lo presida se distinga de los demás, podrá titularse Subdelegado, y primer Examinador de la Subdelegacion de Galicia, y Principado de Asturias, y los demás, Jueces Examinadores.

VIII.

Estas Audiencias se tendrán en casa del Subdelegado, y primer Examinador, à cuyo fin proporcionará la necesaria para poder destinar en ella la Oficina, u Oficinas correspondientes en que podeise celebrar en forma de Tribunal, y asimismo un Arca para la custodia de los Caudales, que se depositen; condenaciones, y multas que se exijan, y deben entrar en la del Real Protomedicato, y hasta su remision quedarán en poder de el Subdelegado, quien será responsable de dichos Caudales.

IX.

Tambien será del cargo de el Subdelegado, y primer Examinador, seguir la correspondencia con el Tribunal del Real Protomedicato, y los demás Jueces del Reyno, y personas con quien precise tenerla, y comuniquen aviso à la Subdelegacion; cuya respuesta, o contestacion no deba darse por todos los Jueces que la componen, y en forma de Tribunal, procurando remediar el abuso con que se hallan introducidos en dicho Reyno, y Principado los que exercen



la Medicina , Cirujia , y Farmacia , en que no están
abilitados

X.

En caso de enfermedad , ò impedimento para asistir à las Audiencias qualesquiera de los Jueces Facultativos , Asesor , y Fiscal , Cirujano , Boticario , y aún el Escrivano , podrá el Subdelegado abilitar interinamente persona de la pericia del enfermo , ò impedido , para que no se experimente perjuicio con la demora de los negocios.

XI.

Siempre que se dé quenta , ò aviso en la Subdelegacion , de que alguno , ò algunas personas padecen enfermedades contagiosas en la Ciudad de la Coruña , será de la obligacion de los Examinadores passar de su orden à visitar al enfermo , poniendo su dictamen , y procediendo en la misma forma , que se previno en la Real Ordenanza de veinte y tres de Junio , de mil setecientos cinquenta y dos , y se practica en su virtud por el Tribunal del Real Protomedicato en esta Corte ; y si el contagio fuesse general , así en la propia Ciudad , como en los demás Pueblos del distrito de la Subdelegacion , tomará las providencias que considere mas oportunas , para precaver el daño , dando cuenta al Real Protomedicato con la mayor individualidad , para su inteligencia , y proveer lo que le parezca , à beneficio de la salud publica.

XII.

Los que pretendan examinarse de Medicina , Cirujia , ò Pharmacia , deberán egecutar las pruebas de su limpieza de sangre , y de practica , conforme à derecho , Leyes de estos Reynos , y Reales Decretos ; y

A 3

por



6
por lo respectivo á las Parteras, se observará lo prevenido en treinta de Enero de mil setecientos cinquenta y uno.

XIII.

Con la justificacion en forma de las referidas circunstancias, la presentacion del grado, à lo menos de Bachiller en Medicina, de una de las Universidades Aprobadas, en quanto á los Médicos; y la de veinte y cinco años de edad en los Boticarios, acudirán los pretendientes à la Escribanía de la Subdelegacion, presentando los referidos instrumentos, y pidiendo se les admita à examen, y enterado el Escrivano de ellos dará cuenta para que se pasen à la vista del Asesor, y con lo que éste exponga bolverá à dar cuenta para que la Subdelegacion providencie se admita à examen el pretendiente, ò lo que tenga por conveniente, con arreglo à dichas Leyes Reales, Decretos, y esta Instrucción.

XIV.

No se admitirán à examen sino los que justifiquen ser naturales del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, y à los que estuviere establecidos con domicilio propio, y por ningun pretexto à otros, bajo la nulidad del examen, y aprobacion, y que se procederá contra ellos en caso de egercer la Medicina, Cirujia, ò Pharmacia, como contra los que lo egecutan sin titulo legitimo, y à lo demas que haya lugar.

XV.

Siendo más importante à la salud publica, y el Reyno, que no haya Medicos, Cirujanos, Boticarios, Hernistas, Oculistas, Parteras, y qualesquiera otros Professores de otras Facultades, y Artes, que el que



76
los haya sin la ciencia, y pericia necesaria; admiti-
do el pretendiente à examen, se procederá en él con
todo rigor, y en la forma que lo previenen las Leyes
de estos Reynos, se practica en el Tribunal del Real
Protomedicato, y se halla acordado ultimamente por
punto general para los exámenes en el parraso nueve,
capitulo ocho de la Recopilacion de las Leyes Reales,
Decretos, y Acuerdos del Real Protomedicato; eva-
cuado el examen, se votará, si es de Medicina por
los tres Jueces, y si es de Cirujia, ò Pharmacia, di-
rá antes su parecer, como voto consultivo el Professor
respectivo, y despues los Jueces Medicos, entendiendo-
se aprobado, ò reprobado por la Subdelegacion, lo
que dos de estos determinen estando conformes, y so-
lo en el caso de aprobarse el examinado, se remitirá
el competente Testimonio al Real Protomedicato, pa-
ra en su vista expedir el Titulo en la forma ordinaria.

XVI.

Por la Subdelegacion, ni por ninguno de los
Jueces de ellas, se dará con pretexto alguno licencias
por escrito, ni de palabra, para poder exercer la Fa-
cultad de Medicina, Cirujia, ni Pharmacia, sin prece-
der la precisa circunstancia de la aprobacion, y la ex-
pedicion del Titulo.

XVII.

En las reprobaciones se há de señalar al preten-
diente el tiempo en el que se considere pueda abilitar-
se para ser admitido à nuevo examen, cuya asigna-
cion se pondrá en el Auto de reprobacion, y pasado
el termino se le bolverá à admitir à examen, sin gra-
varle con propina alguna.



XVIII.

Considerando, que proporcion del carácter, y trabajo en el Empleo, y egercicio de cada Individuo de la Subdelegacion, debe corresponder la remuneracion, y asimismo el beneficio que resulta de que cesen los derechos que acostumbran llevarse, siendo causa de que se apetezcan, y faciliten à los Facultativos las aprobaciones de sus exámenes, y ocasion de que à pretexto de derechos contribuyan con mas de los establecidos; tendran las dotaciones anuales siguientes: El Subdelegado, y primer Examinador trescientos ducados, ciento y quarenta cada uno de los dos Examinadores Medicos, ciento el Fiscal, ciento el Asesor, cinquenta el Cirujano, y treinta el Boticario, sesenta el Escrivano, y veinte y cinco el Portero: Estas asignaciones serán interinamente, y por tres años, à cuyo tiempo se arreglarán con el conocimiento del trabajo de los Interesados, y los caudales, y ventajas que produzca la Subdelegacion.

XIX.

Supuesta esta asignacion de sueldos, el Subdelegado, primer Examinador, y los otros dos Jueces Facultativos no percibirán derechos de las Causas, y Procesos, que se sigan en la Subdelegacion, yá sean de pedimento de partes, ú de oficio, ni tampoco por el reconocimiento de papeles, la admision à exámenes, y su aprobacion: Lo mismo egecutará el Fiscal, Asesor, Cirujano, y Boticario, y solo el Escrivano en las Causas entre partes se arreglarà à los Reales Aranceles con que se gobiernan los del Real Acuerdo, y Audiencia de Galicia, sin exceder de ellos, ni llevar cosa alguna por lo respectivo à lo que trabaja de oficio, por cuyo trabajo, y el de la asistencia à las Audiencias, y demás que ocurran de esta naturaleza, se le asignan los sesenta ducados.



XX.

Respecto la assignacion de Sueldos quedan à beneficio de las Arcas del Tribunal las penas pecuniarias que se impusieren por la Subdelegacion, y los sesenta reales que deposita cada Examinado ademas del regular, con arreglo à la Real Cedula de diez y nueve de Abril de mil setecientos quarenta y uno, cuyos Caudales, y los de los depositos ordinarios, y qualesquiera otros han de ponerse en el Arca, y fenecido el semestre de cada año se dispondrá el pagar de ellos à los Individuos de la Subdelegacion la mitad de las dotaciones que les van hechas, tomando recibo de cada Interessado, los que recogerá el Subdelegado, y este los remitirá con la debida cuenta, que igualmente dará de seis en seis meses à la Contaduría del Tribunal del Protomedicato, y embiará el restante Caudal del modo menos costoso, para que entre en el Arca del Tribunal, la que asimismo será responsable siempre que el Caudal de la Subdelegacion no llegue à cubrir dichas dotaciones.

XXI.

Todos los Individuos de la Subdelegacion se nombrarán por el Presidente, y Protomedicos, y existirán, así la Subdelegacion, como todos, y cada uno de los que la compongan en sus respectivos Empleos por el tiempo de su voluntad, como se previene en la Real Cedula de diez y nueve de Abril de mil setecientos quarenta y uno.

XXII.

Para que no haya la mas leve dificultad en el gobierno de la Subdelegacion, admision à los Exámenes, y la sustanciacion, y determinacion de las causas, à demas de esta Instruccion, tendrán presente, y se



10
le remitirá el Libro de la recopilacion, que de orden del Tribunal del Protomedicato, compuso D. Miguel Eugenio Muñoz, Subdelegado en la Ciudad de Valencia, de las Leyes, Pragmaticas, Reales Decretos, y Acuerdos del Tribunal; y asimismo qualesquiera otras providencias, y Cédulas posteriores, para que no tengan duda, ni dificultad en providenciar sobre lo que no se contenga en esta Instruccion, ni en lo que por ella se previene de nuevo para su observancia.

XXIII.

Como la diversidad de los tiempos, y ejemplos que produce la observancia de las providencias, é Instrucciones, hace muchas veces que se experimente la precision, y conveniencia de su variacion, podrá el Real Protomedicato executar la que convenga, y advierta se necessita de remedio para el mejor gobierno de la Subdelegacion, y el mayor beneficio de la salud publica, dando cuenta à S. M. en el caso de que por ello se haga novedad en lo que se previene, y manda por las Leyes, Pragmaticas, y Reales Decretos; y para que se proceda en esto con todo conocimiento, conte al Real Protomedicato el alivio que consiguen los naturales del distrito de la Subdelegacion con su establecimiento, excessos que se castigan, providencias que se toman en beneficio publico, penas pecuniarias que se imponen, y exigen en fin de cada año, remitirá al Real Protomedicato la Subdelegacion una memoria, razon, é inventario de las causas que se hayan seguido en aquel tiempo, con sus determinaciones, y las providencias gubernativas que se hayan tomado para remedio de dichos excessos, observancia de las Leyes, y el destierro de los curanderos, ò falsos Profesores, y sus efectos, segun las resultas, sin comprender lo respectivo à papeles, y demás diligencias pertenecientes puramente à exámenes, y su aprobacion, y para que se dilate menos la remision de la minuta, res-



II
pecto que su formacion ha de ser de cargo del Escri-
vano de la Subdelegacion, se dispondrá un libro don-
de assentar lo referido, conforme se verifique, rubri-
candose à su final por uno de los Jueces; de cuyo li-
bro se sacará la copia que ha de embiarse en la forma
dicha; todo lo qual se observará puntualmente: Ma-
drid, y Diciembre, treinta de mil setecientos setenta
y dos. = D. Mucio Zona. = D. Jaime Pistorini. =
D. Joseph Amar. = La Instruccion inserta corresponde
con la Original, que queda en esta Escrivanía del Tri-
bunal del Real Protomedicato, de que doy fe, y à la
que me remito; y para que conste de mandato ver-
bal de los Señores de él, doy el presente que signo,
y fimo yo Manuel Gorgullo, Escrivano del Rey nues-
tro Señor, interino del citado Tribunal en esta Villa
de Madrid, à cinco de Julio de mil setecientos seten-
ta y tres años: En testimonio de verdad = Manuel
Gorgullo. = Y porque mi voluntad es, que quanto
comprehende esta mi Cedula, è Instruccion que vá in-
serta, tengan el debido cumplimiento, os mando, que
luego que os sea presentada por parte del expreso
Tribunal de mi Real Protomedicato, la guardéis, cum-
plais, y executeis, hagais guardar, cumplir, y execu-
tar en todo, y por todo, assi por Vos, como por
todas, y qualesquiera Jueces, Justicias, y demás per-
sonas à quien en qualquiera manera tocáre, auxiliando
sus efectos, segun, y como en esta dicha mi Cedula,
è Instruccion inserta se contiene, especifica, y declara,
dando à este fin las Ordenes, y Providencias que con-
vengan, y sean necessarias, para que tengan el debido
y cumplido efecto, sin embargo de qualesquier Leyes,
y Pragmaticas que haya, ò pueda haver en contrario,
pues para en quanto à esto toca, y por esta vez dis-
penso con todo, dejandolas en su fuerza, y vigor pa-
ra en lo demas adelante: Fecha en S. Ildephonso à dos
de Septiembre de mil setecientos setenta y tres = YO
EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor,
Joseph Ignacio de Goyeneche = Está Rubricado.

DES-



DESPACHO.

NOS el Presidente, y Protomedicos del Tribunal del Real Protomedicato de estos Reynos, Alcaldes, Examinadores, y Jueces mayores en ellos de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, &c. Mediante á que por dos Reales Cédulas expedidas por S. M. (que Dios guarde) en dos de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos setenta y tres, una para la Real Audiencia del Reyno de Galicia, y otra para la del Principado de Asturias, se dá facultad á nuestro Tribunal para que establezca una Subdelegacion en la Ciudad de la Coruña, comprehensiva á todo el referido Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, poniendola á cargo de tres Medicos, y otros Ministros, que compongan Tribunal, en donde se hagan los Exámenes de Medicos, Cirujanos, Boticarios, y demás personas sujetas á nuestra Jurisdiccion, que quieran exercer sus respectivas Profesiones en dicho Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, conociendo tambien de los delitos, y excessos facultativos que se cometan por los que no tengan Titulos de aprobacion, correspondientes de nuestro Tribunal, ó se propassen de las facultades que se les conceden á los que con ellos las exerzan, executandose todo conforme á la Instruccion, que nuestro Tribunal há dispuesto, y su Magestad tiene aprobada, que se halla inserta en cada una de dichas dos Reales Cédulas: En esta atencion, y deseando nuestro Tribunal poner en execucion dicha Subdelegacion, teniendo como tenemos presentes las recomendables circunstancias de suficiencia, y conducta que concurren en los Doctores Don Mauricio de Echauri, Don Francisco Montalbo Eyguereta, y Don Joseph Vales, todos tres Medicos aprobados, y residentes en la nominada Ciudad de la Coruña, los eligimos, y nombramos por Jueces, y Examinadores unicos de la expresada Subdelegacion, y al dicho Doc-



tor Don Mauricio de Echauri por nuestro Subdelegado de ella; nombramos asimismo para Asesor de la misma al Licenciado Don Pablo Tilán, para Fiscal al Licenciado Don Pedro Zernadas, ambos Abogados de la Real Audiencia del citado Reyno de Galicia; para Examinador Cirujano à Don Guillermo Meller, Cirujano primero del Real Hospital de la Coruña; para Examinador Boticario à Don Francisco Farinas, y para Escrivano à Cayo Acha de Patiño, à los quales en virtud de las facultades que se conceden à nuestro Tribunal por las mencionadas dos Reales Cédulas, que originales acompañan à este nuestro Despacho, damos nuestra comission, y facultad cumplida, sin limitacion alguna, para que con arreglo à lo que se previene en la expreßada Instruccion procedan à hacer los exámenes, y exercer los otros actos jurisdiccionales, que individualmente se contienen en los Capítulos de ella, sin contravenir por ningun pretexto, ni motivo en cosa alguna de ellos, executando tambien quantas providencias comuniquen nuestro Tribunal al Subdelegado Echauri, para el mas acertado, seguro gobierno, y establecimiento de nuestra Subdelegacion, con calidad, que antes de exercer todos los nombrados sus Empleos los hayan de jurar, juren en manos del Excelentísimo Señor Governador, y Capitan General del mencionado Reyno de Galicia, haciendo constar esta diligencia à continuacion de este nuestro Despacho, para cuyo efecto suplicamos à su Excelencia se sirva recibirle, y como asimismo que admita bajo de su proteccion la referida nuestra Subdelegacion, para que logre esta los loables efectos que à su Magestad se han propuesto, y conque se ha dignado conformarse, y con la calidad igualmente, que la eleccion que hacemos en todos los nombrados les dure el tiempo de dos años, ò el que sea de la voluntad de nuestro Tribunal. Dado en Madrid à quince de Enero de mil setecientos setenta y quatro. = Don Mucio Zona. = Don Jayme Pistorini. = Don Jo-



Joseph Amar. = Por mandado del Real Protomedicato, Manuel Gorgullo. = Y habiendose exhibido al Real Acuerdo dicha Real Cedula, y Despacho, ha dado el Real Auto que se sigue:

REAL AUTO.

EN la Ciudad de la Coruña, à veinte, y ocho dias del mes de Abril, año de mil setecientos setenta y quatro, estando en el Real Acuerdo de oy Jueves su Excelencia, los Señores Don Joseph de Zuazo y Bustamante, Regente. = Don Bartholomé Valledor. = Don Pedro Andres Burriel. = Don Diego Antonio Cornide y Saavedra. = Don Joseph Estevan Somoza. = Don Thomás Ruygomez Bustamante, y Don Manuel Romero: Haviendo el presente Secretario dado cuenta al Real Acuerdo de la Real Cedula antecedente, expedida por su Magestad (que Dios guarde) su fecha en San Ildefonso à dos de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y tres, por la que se sirve mandar, que esta Real Audiencia cumpla, y auxilie las providencias que diere el Tribunal del Real Protomedicato, para el régimen, y gobierno de la nueva Subdelegacion, que se sirve crear en esta Ciudad; y asimismo de un Despacho librado por aquel, de nombramiento de los Ministros de que se há de componer; el Señor Regente tomó la citada Real Cedula en sus manos, besó, y puso sobre su cabeza, y levantado con los mas Señores, quitadas sus gorras, digeron, le obedecen, y obedecieron con el respecto, y veneracion que deben, como Carta de su REY, y Señor natural, que se guarde, y cumpla lo que por ella su Magestad previene, á cuyo fin el presente Secretario saque de una, y otro dos copias, entregando una en la Sala del Crimen de esta Real Audiencia, para su inteligencia, y puntual cumplimiento, y otra se junte á los papeles de la Secretaria de Real

Acuer-



Acuerdo, para que conste à todo tiempo, y de hecho se debuelban los Originales con Certificacion de esta manifestacion, para la egecucion de lo mas que se previene, y manda; asì lo digeron, y señaló dicho Señor Don Bartholomé Valledor, de que yo Secretario del Real Acuerdo Certifico. = Está rubricado. = Codefido. = Y para que lo prevenido en dicha Real Cedula, y Despacho, tuviesse cumplimiento en todas sus partes, igualmente se exhibió al Señor Comandante General, Governador, y Presidente interino de la Real Audiencia de este Reyno, quien en su vista lo mandó guardar, y cumplir, y admitió bajo su proteccion la Subdelegacion que expresa, procediendo à recibir la jura de los Ministros, y mas Individuos que la componen, como mas largamente consta de las diligencias en este particular egecutadas. = Y à efecto de que todos los Professores de Medicina, Cirujia, Pharmacia, y mas sugetos à dicha Subdelegacion no ignoren las penas en que incurren de propassarse à exercer estos Artes sin titulo legitimo, y en las que incurren las Justicias por su tolerancia en no celarlo, igualmente se inserta la Real Cedula que sigue.

REAL CEDULA.

DON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occa-



Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles Merinos, Prevostes, Consejos, Universidades, Veinte y quatro Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier mis subditos, y naturales de qualquier estado, Dignidad, ò prehemnencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, así Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que ahora son, y serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualesquiera de Vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò pueda tocar en qualquier manera: Por quanto enterado de los muchos que se introducen a Medicos, Cirujanos, y Boticarios, sin tener las calidades prevenidas en las Leyes de estos mis Reynos, y de que las Justicias, y Consejos los admiten facilmente en sus Pueblos respectivos, sin asegurarse antes de las Cartas de Examen, y licencias necesarias, como es de su obligacion, naciendo el primer perjuicio de la cortedad de las penas impuestas a los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que sin los requisitos precisos se ofrecen, y arrojan a exercer la Facultad que no entienden, ni han estudiado; y el segundo de que las Justicias no quedan responsables de la admision: Por Decreto de ocho de este mes, señalado de mi Real mano, dirigido al mi Consejo, me he servido resolver, en atencion al interés de la salud publica, a la estimacion correspondiente a cada Ciencia, y Arte, y al castigo que merecen los Transgressores de tan importantes Leyes, que sin excepcion, a todos los que se encontráren exerciendo de Medicos, Cirujanos, ò Boticarios, sin la Carta de Examen, y licencia de mi Real Protomedicato; por la primera vez se les castigue, imponiendoles la pena de quinientos du-



217
cados de vellón, y destierro del Lugar donde asistie-
ren, y diez leguas en contorno por la segunda, de
dos mil ducados, y destierro de la Provincia, y por
la tercera de otros dos mil ducados, y seis años de
presidio de Africa, aplicandose las penas pecuniarias
por tercias partes a mi Real Cámara, Protomédica-
to, y Denunciador; y que en las mismas penas pe-
cuniarias con la propia aplicación, y en las demás
expresadas, incurran las Justicias que los admitieren en
sus Pueblos, sin las Cartas de Examen, y licencia
de mi Real Protomedicato, que han de quedar regis-
tradas en los Libros de Cabildo, lo que mandé tu-
viere entendido el mi Consejo, y diere las Ordenes
correspondientes para su puntual cumplimiento; preui-
niendo tambien de esta mi Resolución al Protomédica-
to, para que en la parte que le toca cuyde, y cuide
le su observancia, como lo há practicado en todos
tiempos; lo qual quiero, y es mi voluntad, se guar-
de, cumpla y egecute: Por tanto os mando a to-
dos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distri-
tos, Jurisdicciones, y Partidos, que luego que reci-
bais esta mi Carta, hagais se observe, cumpla, y
egecute su contenido, segun, y como queda expre-
sado, y declarado, y contra su tenor, y forma no
vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en mane-
ra alguna, antes bien dareis para su inteligencia, ob-
servancia, y cumplimiento, todas las Ordenes, Des-
pachos, y providencias que se requieran, comunican-
do esta mi Real deliberacion a los Pueblos de vuestros
Distritos, y Partidos, haciendo, se ponga Copia de esta
mi Carta en los Libros Capitulares de todas las Ciudades,
Villas, y Lugares, para que en todo tiempo conste,
y se practique inviolablemente la expresada mi Reso-
lucion, por convenir assi á mi Real servicio, cau-
sa publica, y ser mi voluntad; como tambien que
al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don
Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano
de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Con-
sejo,



sejo, se le dé la misma fé, que al original : Da-
da en San Lorenzo à veinte y uno de Noviembre
de mil setecientos treinta y siete años. = YO EL
REY. = Yo Don Francisco Xavier de Morales Velas-
co, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escri-
bir por su mandado. = Don Joseph de Castro. =
Don Andres Gonzalez de Barcia. = Don Antonio Fran-
cisco Aguado. = Don Alonso Rico. = Don Andres
de Bruna. = Registrada. = Don Juan Antonio Ro-
mero. = *Theniente de Chanciller Mayor.* = Don
Juan Antonio Romero. = Segun todo lo qual const-
ta de los citados Documentos à que me refiero, y
para que conste lo firmo en la Ciudad de la Coru-
ña à veinte y dos dias del mes de Mayo, año de
mil setecientos setenta y quatro. = Cayo Acha de
Patiño.

